

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha fue recibida demanda ejecutiva vía correo electrónico, promovida por **MARIANA, VIVIANA Y LUISA FERNANDA OROZCO LÓPEZ** quienes actúan a través de apoderada judicial y en contra de **LUIS JOSE OROZCO ARIAS**, es de advertir que cuenta con solicitud de medidas cautelares. Pasará a Despacho, el miércoles 18 de mayo de 2022, toda vez que la Titular del Juzgado se encuentra el día de hoy en compensatorio según Resolución **No. CSJCAR22-115** de fecha 18 de abril del año en curso expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas; además con incapacidad médica 16 y 17 de los corrientes mes y año. Demanda radicada bajo el No. 2022-00037.



OMAIRA TORO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad de la demanda ejecutiva interpuesta por **MARIANA, VIVIANA Y LUISA FERNANDA OROZCO LÓPEZ** quienes actúan a través de apoderada judicial y en contra de **LUIS JOSE OROZCO ARIAS** (2022-00037), si no fuera porque se encuentra un impedimento de orden legal, que tiene que ver con la competencia de este Despacho.

Atendiendo lo regulado por el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los negocios atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

A su vez el artículo 21 de dicha normativa consagra en su numeral 7, sobre la competencia de los jueces de familia en única instancia "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*".

Conforme con anterior, revisado tanto el poder como las pretensiones de la demanda, se advierte que este Despacho no es el competente para decidir el presente conflicto jurídico.

Se dice lo anterior, por cuanto el presente proceso ejecutivo por tratarse de obligaciones de índole alimentarias, lo debe conocer un juez de familia, y en efecto, teniendo en cuenta que, en la presente municipalidad, el Juzgado Promiscuo del circuito de este municipio es quien conoce de los procesos de familia, siendo por ende el competente para decidir la presente causa judicial.

Además de lo anterior, por cuanto considera está judicial que los títulos ejecutivos que se aportan como fundamento de las pretensiones, y frente a los cuales se pretende cobrar una obligación alimentaria en forma ejecutiva por MARIANA, VIVIANA Y LUISA FERNANDA OROZCO LÓPEZ, se encuentra contenida en acta de conciliación celebrada entre la representante legal de las ejecutantes cuando eran menores de edad y el ejecutado ante la fiscalía local de esta municipalidad, en la que se fijó como cuota alimentaria la suma de \$100.000 m/cte y su respectiva forma de pago; cuota alimentaria que posteriormente fue cambiada por el juzgado promiscuo del circuito de esta localidad, generándose así un título ejecutivo complejo, compuesto por las dos actas de conciliación, en la que en la expedida por la fiscalía local de Pensilvania, Caldas, se constituyó la cuota alimentaria, y en la sentencia proferida ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de municipalidad, se modificó la misma obligación ya existente, constituyéndose un título complejo integrado por las dos decisiones; por lo que el título ejecutivo complejo se constituyó por la última decisión expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de este circuito judicial, correspondiendo por tanto a ése despacho la ejecución del mismo, conforme como lo dispone el inciso 1º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Lo anterior, tiene soporte en la sentencia STC18085-2017 de 2 de noviembre de 2017. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, expresó "*(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...).*"

Finalmente, debe decirse que, por ser las ejecutantes mayores de edad, frente al factor territorial de competencia, la regla general es la del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado; lo cual fue el fuero elegido por las ejecutantes, al enfilarse por el domicilio del ejecutado, al dirigir la demanda ante el Juez Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, quien conforme se indicó con

base en el numeral 7º del Art. 21 del CGP, tiene la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, y así lo determinaron las demandantes, tanto en la demanda como en el poder, al estar dirigida a dicha dependencia judicial.

Así las cosas, el Despacho remitirá el presente proceso al Juzgado Promiscuo del Circuito de este municipio para que conozca del mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda ejecutiva interpuesta por **MARIANA, VIVIANA Y LUISA FERNANDA OROZCO LÓPEZ** quienes actúan a través de apoderada judicial y en contra de **LUIS JOSE OROZCO ARIAS** (2022-00037), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que se remita el presente expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de este municipio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 071
Fecha 23 de mayo de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd756e6b10ecfb9c91e2d8d576dea1b1a612d7c8ea57c2ca7e6309d4f4
731453**

Documento generado en 20/05/2022 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>